

**AMPARO DIRECTO CIVIL 151/2021****RELACIONADO CON QUEJA CIVIL 85/2021**

QUEJOSA: ***** *****
***** , **POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DE INICIALES *******

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR EN ESTA CIUDAD

MAGISTRADO PONENTE:
EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES

SECRETARIA:
ELIZABETH GUERRERO LANDÍN

San Luis Potosí, San Luis Potosí, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de seis de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio de amparo directo **151/2021**; y

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo dos mil veintiuno, ante el Juzgado Quinto de lo Familiar en esta ciudad, *****
***** , por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales ***** , promovió juicio de amparo directo por violación de los artículos 1º, 4, 14, 16 y 17 constitucionales, 13 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, “*en relación con el artículo primero de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como los artículos 1, 2, 3, 4 y demás relativos y*

aplicables de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”” en contra de la autoridad y por el acto siguiente:

“**III. AUTORIDADES RESPONSABLES:** El Juez Quinto de lo Familiar en el Estado, con domicilio bien conocido en esta ciudad.”

“**IV. NORMAS Y ACTOS RECLAMADOS:** La audiencia desahogada por la Responsable y la posterior resolución al término de la misma, ambas de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, dentro de los autos del exhorto ***** del índice de la Responsable.”

SEGUNDO. Acto reclamado. La sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Familiar en esta ciudad, en el expediente ***** , relativo al procedimiento del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, respecto de la niña con iniciales ***** , concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Este Juzgado fue competente para conocer del presente procedimiento.

SEGUNDO. La vía elegida por este Tribunal no originó controversia alguna.

TERCERO. Las partes comparecieron con personalidad.

CUARTO. El procedimiento se inició a instancia de parte legitimada para tales efectos.

QUINTO. Resultó fundada la petición efectuada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, a través de la autoridad central del Estado Mexicano, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, para la restitución internacional de la menor de edad de iniciales ***** para ser reincorporada al domicilio ubicado en ***** , de los Estados Unidos de América, conforme a los argumentos expuesto en el considerando quinto de este fallo.

SEXTO. En consecuencia, SE AUTORIZA la solicitud de **RESTITUCIÓN** de la menor de iniciales ***** solicitada por su padre ***** .



SÉPTIMO. *Se ordena proceder a la ejecución de la presente sentencia, en la forma y términos precisados en el considerando sexto.*

OCTAVO. *Comuníquese la presente resolución vía fax y mediante correo electrónico a la Secretaría de Relaciones Exteriores en su calidad de Autoridad Central. Así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, enviándoseles a éstas últimas copias autorizadas de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.*

NOVENO. *Notifíquese personalmente a las partes.*”

TERCERO. Fecha del envío del informe justificado, demanda, emplazamiento y expediente. Por oficio *********, de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, recibido en la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en la misma fecha y, turnado el día siguiente a este órgano colegiado, el Juez Quinto de lo Familiar en esta ciudad, rindió su informe justificado, remitió original y copia de la demanda de amparo de que se trata y constancias de emplazamiento realizado a los terceros interesados.

CUARTO. Trámite del juicio de amparo. Por auto de cinco de abril de dos mil veintiuno, el magistrado presidente de este órgano colegiado admitió la demanda de amparo, ordenó su registro y la formación del expediente bajo el número **151/2021** y se dio la intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por oficio *********, quien no formuló pedimento. Asimismo, se determinó que los terceros interesados ****** ***** ***** *******, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y, Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de su Delegación Estatal, se encontraban emplazados.

QUINTO. Amparo adhesivo. El dieciséis de abril de dos mil veiniuno, se admitió la demanda de amparo adhesiva

promovida por la tercera interesada Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del Director Jurídico Contencioso de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, **** * .

SEXTO. Alegatos. Por auto de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, entre otras cosas, se tuvo al tercero interesado **** * , formulando manifestaciones en vía de alegatos.

SÉPTIMO. Turno. En proveído de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se ordenó turnar el presente asunto al magistrado Edgar Humberto Muñoz Grajales, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. Periodo de contingencia y lista. Del dieciocho de marzo de dos mil veinte al treinta y uno de julio de dos mil veinte, se decretó la suspensión de labores del Poder Judicial de la Federación, por lo que de conformidad con el artículo 2, del Acuerdo General 4/2020 y siguientes, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, no corrieron plazos y términos procesales.

Por diverso Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado en sesión extraordinaria de veintiocho de julio de dos mil veinte, se levantó dicha suspensión, con vigencia del uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, por lo que se reanudaron los plazos y términos procesales; dicho acuerdo a su vez se reformó mediante **Acuerdo Generales 25/2020¹ 37/2020² y 1/2021³**, todos

¹ “**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 1 y 15 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

es competente para conocer del asunto, con base en lo establecido en el artículo 107, fracción V, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, 170, fracción I, de la Ley de Amparo y, 37, fracción I, inciso c), 39 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los acuerdos generales 3/2013 y 54/2015, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por reclamarse una resolución judicial dictada en un procedimiento de naturaleza familiar, que decide en forma definitiva sobre la restitución internacional de una menor de edad, solicitada conforme a la Convención de tal materia y, el juez que la pronunció, tiene su residencia dentro del ámbito territorial de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado al Juez Quinto de lo Familiar en esta ciudad, por así haberlo comunicado al rendir su informe justificado por oficio ********* de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, lo cual se corrobora con los autos originales del expediente *********, que remitió anexo, donde obra la sentencia reclamada.

TERCERO. Oportunidad de las demandas de amparo.

Amparo principal. La demanda de amparo fue presentada dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

a) La sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa de manera personal el **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno** y surtió efectos en el momento en que se practicó, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) El plazo de quince días para promover la demanda



de amparo contra la sentencia reclamada transcurrió del **veinticuatro de febrero al diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.**

c) De dicho plazo deben descontarse los días veintisiete y veintiocho de febrero, seis, siete, trece y catorce de marzo, por ser sábados y domingos, así como quince de marzo, declarado inhábil por ley; conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

d) Por tanto, la demanda de amparo se presentó oportunamente el **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.**

Lo anterior, puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario.

FEBRERO DE 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	23 a)	24 b)	25	26	27	28

MARZO DE 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16 e)	17 f)				

- a) Fecha en que se notificó la sentencia reclamada.
- b) Data en que empezó a transcurrir el término.
- c) Plazo de quince días para promover el amparo.
- d) Días inhábiles.
- e) Fecha en que se presentó la demanda de amparo.

f) Data en que feneció el término.

Amparo adhesivo. La demanda de amparo adhesivo fue presentada dentro del plazo de quince días que establece el artículo 181 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

a) El acuerdo de admisión de demanda se notificó a la autoridad tercera interesada Secretaría de Relaciones Exteriores - quejosa adherente- el **siete de abril de dos mil veintiuno** y surtió efectos desde el momento en que quedó legalmente hecha, al tenor de lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de la ley de la materia.

b) El plazo de quince días para promover la demanda de amparo adhesivo transcurrió del **ocho al veintiocho de abril de dos mil veintiuno**.

c) De dicho plazo deben descontarse los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril, por ser sábados y domingos; inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

d) Por tanto, la demanda de amparo adhesivo (recibida vía electrónica) se presentó oportunamente el **trece de abril de dos mil veintiuno**.

Lo anterior, puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario.

ABRIL DE 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	6	7 a)	8 b)	9	10	11



12	13 e)	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28 f)				

- a) Fecha en que se notificó la admisión de demanda.
- b) Data en que empezó a transcurrir el término.
- c) Plazo de quince días para promover el amparo.
- d) Días inhábiles.
- e) Fecha en que se presentó la demanda de amparo adhesivo.
- f) Data en que feneció el término.

CUARTO. Legitimación. La promovente del amparo principal está legitimada para instar la acción constitucional, debido a que es parte requerida en el procedimiento de restitución de origen y la sentencia reclamada le fue adversa. Por su parte, la quejosa adherente está legitimada por tener el carácter de tercero interesada en el juicio de amparo.

QUINTO. Omisión de transcripción. No se transcriben los considerandos que sustentan la sentencia reclamada, ni los conceptos de violación expresados en las demandas de amparo, pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive, el artículo 74 de la Ley de Amparo nada dispone al respecto, aunque sí impone el deber de resolver las cuestiones efectivamente planteadas y, por otra parte, obran en el expediente los conceptos de violación y copia certificada del acto reclamado. Es aplicable la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁵

SEXTO. Antecedentes relevantes. Para mayor claridad del asunto, es dable precisar lo siguiente:

1. El cinco de agosto de dos mil veinte, ****

****, formuló “Solicitud conforme al Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, relativa a la restitución internacional de su menor hija de iniciales *****, de México a Estados Unidos de América, la cual fue tramitada por la Autoridad Central de los Estados Unidos de América.

La solicitud se fundó, esencialmente, en que desde el 15 de enero de 2018 al 12 de diciembre de 2019, la residencia de la menor (nacida el 10 de septiembre de 2016 en esta ciudad de San Luis Potosí) junto con ambos padres, fue en *****

*****, Estados Unidos de América.

Los padres de la menor organizaron vacaciones familiares en esta ciudad de San Luis Potosí, que tendrían lugar a partir del 12 de diciembre de 2019; el retorno del padre, por cuestiones de trabajo, se programó para el 31 de diciembre de ese año, mientras que el de la menor y su madre, acordaron que sería el 19 de enero de 2020, no obstante, al cumplirse el plazo del retorno de estas últimas, no viajaron de regreso a Estados Unidos de América como se tenía planeado y la niña continúa en México.

2. Mediante oficio ***** de trece de octubre de dos mil veinte -recibido el uno de diciembre del propio

⁵ Tesis 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:7d:64
2024-04-21 20:49:43



año en la Secretaría General de Acuerdos de la Presidencia y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado- la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, remitió a la magistrada presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en San Luis Potosí, el expediente *****
 ***** (registrado en la Secretaría de Relaciones Exteriores bajo el número *****) que contenía las actuaciones deducidas de la solicitud de restitución de mérito y, solicitó se giraran instrucciones a fin de que se procediera a resolver lo conducente.

3. Correspondió conocer del asunto al Juez Quinto de lo Familiar en esta ciudad, quien el siete de diciembre de dos mil veinte, formó el expediente *****; admitió a trámite la solicitud y, entre otras cosas, ordenó notificar a ***** y/o quien tuviera la posesión de la niña con identidad reservada ***** , le otorgó el término conducente para que compareciera a exponer lo que a su derecho correspondiera respecto de la solicitud de restitución y, en caso de oposición, ofreciera las pruebas pertinentes para el caso; señaló fecha y hora para la audiencia de escucha de la menor; ordenó hacer de conocimiento a la persona que tuviera la posesión de la menor, que se decretaba, susceptible de modificación y a resulta del fallo que en definitiva se emitiera, el aseguramiento de la infante con el objeto de que no se le sustrajera, ocultara o impidiera el procedimiento de restitución; y, ordenó girar oficio a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de San Luis Potosí, para que interviniera dentro del juicio en su carácter de autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que imponía la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y, se sirviera proponer un tutor que representara a la

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
 70:6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17d4
 2024-04-21 20:49:43

menor, el cual se tuvo por designado el catorce de diciembre siguiente.

4. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, tuvo lugar la audiencia de escucha de la menor, en la que, además - previa su celebración- el tutor designado **** ***** , aceptó el cargo conferido.

5. Por auto de ocho de enero de dos mil veintiuno, el juez del conocimiento decretó el aseguramiento de la menor en el domicilio que habita con su madre, ubicado en calle ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** , en esta ciudad.

6. En proveído de veintisiete de enero del mismo año, se tuvo a ***** ***** , compareciendo al trámite de restitución internacional de menores, por efectuada la contestación a los hechos de la solicitud, en la que hizo valer las excepciones a la restitución en los términos que indicó y ofreció las pruebas de su intención.

7. Seguido el trámite por sus etapas, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de calificación, recepción de pruebas y alegatos y, en la propia fecha, se dictó resolución definitiva en la que se **autorizó la restitución** de la menor de iniciales ***** solicitada por su padre **** ***** .

Dicha sentencia constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

SÉPTIMO. Análisis de causa de improcedencia. En su escrito de alegatos, el tercero interesado **** ***** ***** ***** , hace valer la causa de improcedencia prevista en



el artículo 61, fracción XIII de la Ley de Amparo⁶, bajo el argumento esencial relativo a que, toda vez que la quejosa compareció a aceptar el cargo conferido en el considerando sexto del fallo reclamado, como acompañante de la menor en su retorno a los Estados Unidos de América, implica que consintió la sentencia reclamada.

En respuesta, conviene reproducir la parte conducente del considerando sexto de mérito, en el que se adoptó, entre otras, la determinación siguiente:

“SEXTO. EJECUCIÓN DE LA DETERMINACIÓN.

(...)

*En atención de lo anterior, este Tribunal pondera que la menor de edad actualmente vive con su madre, bajo aseguramiento decretado mediante acuerdos del siete de diciembre de dos mil veinte y ocho de enero de dos mil veintiuno, y con quien ha convivido de manera continua desde el doce de diciembre de dos mil diecinueve a la presente fecha, por lo que, separarla de su figura de manera abrupta detonaría en una situación de estrés emocional en la niña de iniciales *****, ante lo cual, es necesario evitar en la medida de lo posible situaciones de ese tipo, por ello para que la menor regrese al domicilio ubicado en *****

**** * * * * *

de los Estados Unidos de América, se establece:

a) *Que la menor sea acompañada por personal de la autoridad central mexicana, así como de su madre, o bien, persona de confianza, siempre y cuando la señora ***** , acepte y proteste legalmente el cargo que se le confiere, dado a que, este Juzgado no tiene facultades para interferir con su plan de vida, por lo que, no se le puede obligar a regresar a los Estados Unidos de América, contando con un plazo de 24 veinticuatro horas, a partir de su notificación en forma, para informar si acepta o no el mismo;*

b) *En caso de no recibirse contestación de la señora ***** , o en su caso, que esta sea sentido negativo, se establece como persona de confianza de la menor a su tía paterna ***** , contando con un plazo de 24*

⁶ “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
70:68.68.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.84
2022-04-21 20:49:43



veinticuatro horas, a partir de su notificación a través del apoderado legal del solicitante, licenciado ***** , para informar si acepta o no el cargo conferido...”.

Derivado de lo anterior, obra la razón actuarial de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

“EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE SIENDO LAS 13:15 TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO LA SUSCRITA ACTUARIA JUDICIAL SANDRA ELIZABETH CAPETILLO BELTRÁN HAGO CONSTAR QUE SE PRESENTA EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO LA C. ***** QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CLAVE ***** Y COMO LO ORDENA LA SENTENCIA DE FECHA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, LE HAGO SABER EL CARGO CONFERIDO EN EL INCISO a) DE DICHA SENTENCIA, EN EL ENTENDIDO QUE LA MENOR SEA ACOMPAÑADA A SU REGRESO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y MANIFIESTA: QUE LO OYE, QUEDA ENTERADA, ACEPTA EL CARGO CONFERIDO, PROTESTA SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO, CARGO QUE LE DISCIERNO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, Y SI FIRMA PARA CONSTANCIA LEAL (sic).- DOY FE”.

Al respecto, este tribunal colegiado estima que el hecho de que la madre de la infante, hubiese acudido a aceptar y protestar el cargo que como acompañante de la menor se le confirió para su retorno a los Estados Unidos de América (para el eventual caso de que la determinación -en ese momento aún susceptible de impugnarse- adquiriera firmeza en el sentido decretado) en modo alguno conlleva el consentimiento de la sentencia reclamada pues, según se advierte de la determinación y razón actuarial antes trascritas, su comparecencia atendió únicamente al requerimiento que se encontraba conminada a acatar en un plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación,



pues de no hacerlo así, el cargo pasaría a favor de diversa persona (tía paterna de la menor).

Empero, el acato al propio requerimiento del juzgador en los términos y plazo que le fue solicitado, contra lo que se pretende hacer valer, no puede acarrear a la ahora quejosa el perjuicio de tener por consentida la sentencia reclamada, ni le veda su derecho a combatirla a través del juicio de amparo como en el caso lo hizo de manera oportuna, lo que de suyo, claramente denota que no externó su consentimiento con el fallo reclamado, sino que su comparecencia ante el juez natural, únicamente obedeció a uno de los aspectos de la ejecución que, en su caso, se materializaría al adquirir firmeza la resolución de mérito; estimar lo contrario, llevaría al extremo de considerar que el juzgador no pudiese efectuar requerimiento alguno, incluso en casos de particular urgencia como el que en el caso ocupa, dado que éstos no podrían ser atendidos, so pretexto de que ello envolvería el consentimiento del acto reclamado y la consecuente improcedencia del juicio de amparo que en su caso decidiera promoverse.

En tales condiciones, la causa de improcedencia hecha valer, es **infundada**.

OCTAVO. Estudio. De la confronta de la sentencia reclamada, con los conceptos de violación, se obtiene que la litis constitucional emana de un procedimiento de restitución internacional de una menor, tramitado conforme al Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en el que la madre de la infante (parte requerida) alega, en lo medular, no se le permitió probar la excepción de grave riesgo opuesta al contestar la solicitud de restitución planteada por el padre de la menor, prevista en el artículo 13 del



“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL SISTEMA PREVISTO POR EL CONVENIO DE LA HAYA BUSCA PROTEGER AL MENOR DE LOS EFECTOS PERJUDICIALES QUE GENERA ESTE TIPO DE CONDUCTAS. El Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores fue adoptado el 25 de octubre de 1980, en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y constituye un importante esfuerzo de la comunidad internacional para la protección de los menores de edad, de los efectos perjudiciales que puede ocasionar un traslado o retención ilícita en el plano internacional, al establecer procedimientos que permiten garantizar su restitución inmediata al Estado en el que tengan su residencia habitual. Así, es claro que el mencionado Convenio se erige como un instrumento para garantizar la tutela del interés del menor y el ejercicio efectivo del derecho de custodia. En este sentido, los Estados que participaron en la creación del Convenio advirtieron que aquellas personas que cometen esta acción de trasladar o retener ilícitamente a un menor, generalmente buscan que su acción sea legalizada por las autoridades competentes del Estado en el que se refugian, por lo que consideraron que un medio eficaz para disuadirlos consistía en que sus acciones se vieran privadas de toda consecuencia práctica y jurídica. En consecuencia, como se desprende de la redacción de su artículo 1, el Convenio de La Haya consagra entre sus objetivos el restablecimiento del statu quo, mediante la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita al país en donde residían; es decir, regresándolos a su entorno habitual donde se deberá decidir respecto a los derechos de custodia, en términos de lo establecido en el artículo 8 del Convenio.”

Al resolver los amparos en revisión 1134/2000, 1576/2006 y 150/2013, así como los amparos directos en revisión 903/2014, 1318/2014, 1564/2015, 4102/2015 y 5669/2015, esa Primera Sala sostuvo que dicho tratado internacional tiene como propósito luchar contra la sustracción internacional de las niñas y niños que el encontrarse bajo la responsabilidad de una persona que ejerce sobre ella o él un derecho legítimo de custodia, es sustraído ilícitamente del entorno familiar y social en que desarrolla su vida por otra persona que, al formar parte de su núcleo familiar, tratará de obtener la custodia legal o material del menor en el país al que lo ha trasladado, ya sea al tratar de legalizar la situación ilícita que de hecho se ha creado con esa

sustracción, al acudir a las instancias judiciales correspondientes a demandar su custodia o, simplemente al retenerlo a su lado amparado en el vínculo familiar que existe entre ellos, pues en la mayoría de los casos, el sustractor es el padre o la madre del propio niño o niña ilícitamente sustraído.

Asimismo, en el amparo directo en revisión 903/2014, la propia Primera Sala estableció que la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, busca garantizar que el menor trasladado o retenido de manera ilícita en cualquiera de los Estados contratantes, sea restituido de manera inmediata al país en donde residía, esto no sólo con el propósito de velar porque los derechos de custodia y visita vigentes en uno de los Estados contratantes (que es en donde el menor tenía su residencia habitual) sean respetados por los demás Estados contratantes, sino además con la finalidad inmediata de proteger el propio interés del menor, ya que se pretende regresarlo a su entorno habitual, que es en todo caso en donde se debe decidir a quién corresponde su custodia, por ser el lugar en donde se podrá analizar de manera más objetiva, que es lo que resulta más conveniente para el infante.

Al respecto, en el amparo en revisión 150/2013, así como en los amparos directos en revisión 4102/2015, 1564/2015 y 5669/2015, esa Sala agregó que la finalidad última de la Convención, es proteger los intereses del menor que al haber sido sustraído de su residencia habitual, es quien resiente en mayor medida los perjuicios de la sustracción, ya que debido a ella, necesariamente se ve obligado a adaptarse a las nuevas condiciones culturales e incluso climáticas del país al que ha sido trasladado, asumiendo una nueva educación, nuevas amistades y en ocasiones hasta un nuevo idioma.



Así, precisó que de conformidad con el artículo 1º del Convenio de la Haya⁷, dicho tratado internacional **tiene dos finalidades**, a saber:

i. El restablecimiento de la **situación de hecho anterior a la sustracción** (regla de restitución inmediata al Estado de su residencia habitual) y;

ii. La protección de las relaciones jurídicas de la niña o el niño, en el ámbito familiar (derechos de custodia y de visita) vigentes en el Estado de su residencia habitual.

Asimismo, esa Primera Sala ha precisado de manera constante que la lucha contra la sustracción internacional de menores, emprendida por los Estados signatarios de la Convención, busca ante todo proteger el interés superior de la niñez.

De tal manera, un entendimiento sistemático y teleológico del Convenio de la Haya implica precisar que dicho tratado internacional establece como regla general que, en todos los casos en que haya operado el traslado o la retención de una niña o de un niño y que dicho traslado o retención puedan considerarse ilícitos, en los términos del artículo 3 del referido tratado, los Estados Parte en el Convenio deberán implementar los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante.

⁷ “Artículo 1.

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;

b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.”

La referida regla general, admite determinadas excepciones (artículos 12, 13 y 20 del Convenio). Al respecto, la Primera Sala compartió la interpretación según la cual, dado que el retorno del menor es en cierta manera la idea básica del Convenio, las excepciones a la obligación general de garantizarlo constituyen un aspecto importante para comprender con exactitud su alcance, en tanto dichas excepciones *“deben ser interpretadas de forma restrictiva si se quiere evitar que el Convenio se convierta en papel mojado”*.

Bajo ese panorama, el objeto y fin del Convenio de la Haya se concreta en la protección del *statu quo* de la situación *de iure* y *de facto* que la niña, niño o adolescente tenía antes de que se le sustrajera ilícitamente de su lugar de residencia habitual; en tanto con tal sustracción se impide el ejercicio de los derechos de custodia y/o de visita, vigentes en el Estado de residencia habitual de la niña o el niño.

Así, la Primera Sala ha sostenido que el procedimiento relativo a la restitución internacional de un menor, busca proteger el interés superior de la infancia; y, precisamente, con la finalidad de proteger ese interés, la restitución debe ser inmediata, pues existe la presunción de que ese interés se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción o retención.

Ello, tal como se establece en la tesis 1a. LXXI/2015 (10a.) publicada en la página 1418, libro 15, febrero de 2015, tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE QUE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SUSTRÁIDO SE VE MAYORMENTE PROTEGIDO



CON SU RESTITUCIÓN INMEDIATA AL PAÍS DE ORIGEN. Como se desprende del preámbulo del propio Convenio de La Haya, el principio de interés superior del menor tiene una "importancia primordial" en todas las cuestiones relativas a la custodia, y entre las manifestaciones más objetivas de lo que constituye este interés superior del menor, se encuentra su derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente en perjuicio de su integridad física y psicológica. En consecuencia, es claro que es el principio de interés superior del menor el que inspira toda la regulación de sustracción de menores y constituye un parámetro para su aplicación. Tomando esto en consideración, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el principio general previsto por el Convenio de La Haya, en el sentido de que las autoridades del Estado receptor deben asegurar la restitución inmediata del menor sustraído, es acorde con el principio de interés superior del menor previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país. Lo anterior, pues existe una presunción de que este interés superior de los menores involucrados se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción, es decir, mediante la restitución inmediata del menor en cuestión, salvo que quede plenamente demostrada -por parte de la persona que se opone a la restitución- una de las causales extraordinarias señaladas en los artículos 12, 13 y 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en cuyo caso es evidente que el derecho de un menor a no ser desplazado de su residencia habitual deberá ceder frente a su derecho a no ser sujeto a mayores afectaciones en su integridad física y psicológica, en atención al propio principio de interés superior del menor."

La regla general antedicha implica presumir que la restitución internacional del niño o la niña ilícitamente sustraída le garantiza la prevalencia de su interés superior. En este orden, de encontrarse plenamente probada una de las excepciones extraordinarias establecidas en los artículos 12, 13 y 20 del Convenio de la Haya, se entiende que dicha presunción fue desvirtuada, también mediante la aplicación del interés superior del niño, la niña o adolescente ilícitamente sustraído.

En suma, con base en el interés superior de la niñez, la regla general de restitución inmediata que establece el Convenio de la Haya debe entenderse condicionada a que no se actualice alguna de las excepciones extraordinarias que el propio convenio establece, cuya **carga probatoria recae plenamente en la parte que las alegue**. De esta manera, dado que las referidas excepciones deben estar plenamente probadas, **si dicha carga probatoria no se satisface, la regla general de restitución inmediata debe ser inexcusablemente cumplida**.

Aunado a lo anterior, en el amparo directo en revisión 4465/2014, la Primera Sala señaló que en el artículo 2 del Convenio⁸, los Estados contratantes adquirieron por voluntad propia la obligación de tomar todas las medidas necesarias para conseguir la restitución inmediata del menor de la forma más breve y ágil posible, para lo cual podrán auxiliarse de las autoridades judiciales o administrativas competentes que inicien procedimientos de urgencia disponibles; de lo que se desprendía que el Convenio dota al factor tiempo de suma importancia, pues se entiende que las autoridades del Estado receptor deben actuar con la mayor **celeridad** posible a fin de evitar el arraigo del menor en el país al que fue trasladado o retenido.

De ese asunto derivó la tesis 1a. XXXVI/2015 (10a.) publicada en la página 1419, libro 15, febrero de 2015, tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UNA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEBEN ACTUAR CON LA MAYOR CELERIDAD PARA ASEGURAR LA RESTITUCIÓN

⁸ “Artículo 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello **deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.**”



INMEDIATA DE LOS MENORES INVOLUCRADOS. Como se desprende del artículo 6 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, cada uno de los Estados contratantes se comprometió a designar una Autoridad Central, encargada de dar cumplimiento a las obligaciones expresadas en el mismo. En este sentido, como se advierte del artículo 7 del Convenio, las Autoridades Centrales se encuentran obligadas a colaborar entre sí y promover la coadyuvancia entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y conseguir el resto de los objetivos del Convenio. Por tanto, como expresamente se señala en su artículo 2, es claro que los Estados contratantes del Convenio de La Haya, a través de estas Autoridades Centrales, adquirieron por voluntad propia la obligación de tomar todas las medidas necesarias para conseguir la restitución inmediata del menor de la forma más breve y ágil posible, para lo cual podrán auxiliarse de las autoridades judiciales o administrativas competentes que inicien procedimientos de urgencia disponibles. De lo anterior se desprende que el Convenio de La Haya dota al factor tiempo de una suma importancia, pues se entiende que las autoridades del Estado receptor deben actuar con la mayor celeridad posible a fin de evitar el arraigo del menor en el país al que fue trasladado o retenido. Dicha obligación la podemos encontrar explícitamente plasmada en el artículo 11 del Convenio, en donde inclusive se señala que si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido tendrán derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.”

Principio de celeridad que también se desprende del artículo 11 del indicado tratado, que dice:

“Artículo 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes **actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.**

(...)”

Precisado lo anterior, procede abordar los motivos de disenso planteados por la parte quejosa.

Así, en parte de sus conceptos de violación, la inconforme se duele del desechamiento de las pruebas numeradas con los incisos 1, 2, 3, 5, 20, 21 y 22 de su escrito de oposición a la restitución de la menor⁹, efectuado en audiencia de veintitrés de febrero de dos mil veinte, las que según refiere, eran idóneas y pertinentes para acreditar la violencia que ella ha sufrido y el grave riesgo que supone se tiene al regresar con el “agresor”; señala que ello trascendió al resultado del fallo ya que se le negó la posibilidad de acreditar fehacientemente las excepciones dispuestas en el artículo 13 del Convenio de la Haya e hizo nugatorio su derecho de defensa.

Dice, en la mencionada audiencia el juzgador determinó que el procedimiento era relativo a una medida cautelar en el que el estándar de prueba no es pleno; sin embargo, expone, el procedimiento de restitución es un juicio en sí mismo, con independencia de que las partes hubiesen iniciado o no procedimientos de fondo en relación con la custodia de los menores involucrados; al respecto, hace referencia a la definición y características de los “exhortos” o “cartas rogatorias” a fin de contrastarlo con el procedimiento de restitución de menores y, de tal forma, señala que este último tiene la naturaleza de juicio, como dice se constata de la jurisprudencia 1a./J. 71/2019¹⁰.

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
70|6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.d4
2024-04-21 20:49:43

- 9 “1. La **CONFESIONAL** para hechos propios a cargo de C. **** * ...
- 2. La **TESTIMONIAL** a cargo de dos personas a quienes me comprometo a presentar en la fecha y hora que se fije para su desahogo...
- 3. La **TESTIMONIAL** a cargo de ***** , quien me es imposible presentar a Juicio y por ello solicito se requiera su presencia por medio de este Juzgado...
- 5. La **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO** a cargo de la parte solicitante, **** * ***** consistente en la última VISA de estancia en Estados Unidos de Norteamérica que le haya sido concedida, ya sea que la misma esté vigente o caducada...
- 20. La **PRUEBA DE INFORMES** a la institución Puerta Violeta del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (SMDIF) de esta ciudad... a fin de que informe si la suscrita...acudí a recibir apoyo a dicha institución...
- 21. La **PRUEBA DE INFORMES** a cargo de las Autoridades Centrales intervinientes en el procedimiento, es decir, la **Autoridad Central mexicana** y, por su conducto y en su auxilio, la **Autoridad Central de Estados Unidos de Norte América**...
- 22. La **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA** tanto en la persona de **** * ***** como de ***** y de la hija menor de edad de las partes **** * ...”

¹⁰ De rubro: “AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCION DE LA MATERIA.”



Por ello, refiere, no asiste razón al juzgador cuando establece que al encontrarse ante una medida cautelar, el estándar de prueba no es pleno y que sólo se debe estudiar la verosimilitud del derecho invocado, la apariencia del buen derecho y, justificar el peligro en la demora; pues -señala- al estar frente a un verdadero juicio se presupone la existencia de una contienda cuya litis se centra en determinar la procedencia de la restitución del menor a su entorno habitual, cuando ha sido trasladado o retenido de forma ilícita, frente a la actualización o no de alguna de las excepciones extraordinarias previstas en la Convención para negar la restitución.

Agrega, tampoco asiste razón al juez de la causa cuando determina que el derecho a probar se va a limitar a establecer la verosimilitud de los planteamientos de las partes, sin que deban confrontarse las posturas y prevalecer una de ellas sobre la otra, porque eso sería adentrarse en una cuestión de fondo.

Arguye, lo que está vedado al juzgador conforme al instrumento internacional que ocupa, es resolver cuestiones de fondo en relación a la custodia del niño, niña o adolescente trasladado o retenido ilícitamente, pero no le está prohibido confrontar posturas pues, cuando la parte sustractora acredita una de las excepciones de la restitución, confronta la del solicitante, en tanto ello es precisamente el objeto de la litis. Así, asevera, la responsable partió de un marco jurídico atinente a medidas cautelares y cooperación judicial al servicio de una autoridad en otro país, que no se corresponde con el de un procedimiento de restitución internacional, por lo que dicho marco en el que calificó sus pruebas, es incorrecto y trascendió al resultado del fallo.

En respuesta a los conceptos de violación de reseña, conviene citar la parte conducente del artículo 13 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que contempla la excepción de **grave riesgo** opuesta por la aquí quejosa, que establece:

“Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

(...)

*b) existe un **grave riesgo** de que la restitución del menor **lo exponga a un peligro físico o psíquico** o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.*

(...)”

El numeral transcrito, como se observa, es claro en establecer que la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido, no está obligada a ordenar la restitución del menor, si quien se opone a ella (en el caso, la madre) demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor, lo exponga - **precisamente, al menor**- a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable.

Al respecto, es pertinente mencionar lo que la quejosa pretendía probar con las pruebas de cuyo desechamiento se duele, acorde con lo por ella misma mencionado en los conceptos de violación que plantea, donde señala, en esencia:

- La responsable desecha por inconducente la prueba confesional a cargo de **** *, con la que pretendía acreditar “los hechos de violencia sufridos por la suscrita...” y narrados en la contestación de la solicitud de restitución.



- La responsable desecha la prueba testimonial encaminada igualmente a acreditar “*los hechos de violencia sufridos por la suscrita y ejercidos por parte del solicitante, presenciada por los testigos que ofrecí...*”.

- Igual suerte corre la testimonial a cargo de la hermana del solicitante, ****** ***** ***** ******, “*quien estuvo recibiendo dinero de su hermano para pagar los gastos escolares de mi hiiija, en clara violencia económica hacia la suscrita...*”.

- La responsable desecha las pruebas documentales número 5, así como el informe solicitado con número 25, respecto de las cuales el juez pasó por alto que nada tenía que ver con la tutela de las personas con estatus migratorio irregular, sino que tenían que ver con el riesgo al cual puede someterse su hija si se pretende que sea restituida al padre, en el caso eventual de que éste no pueda trabajar en Estados Unidos, ni entrar y salir del país, “*convirtiendo así a mi hija en una persona ilegal también, en el país vecino, con los riesgos que ello conlleva...*”; alude a que el contrato del padre de la menor está concluido y caducadas las visas de ella -madre- y de la infante, por lo que no se puede saber si el solicitante de la restitución podrá erogar los gastos necesarios para la manutención de su hija, circunstancias que dice debían esclarecerse, pues “*enviar a la menor a Estados Unidos en dichas circunstancias supone un riesgo que difícilmente una menor puede tolerar*”; agrega, en caso de que ***** ****** esté laborando y lo oculte, se trataría de un fraude al procedimiento al omitir revelar la verdad de los hechos al órgano jurisdiccional y haber sido omiso en contribuir desde hace meses a la satisfacción de escuela y alimentos de la menor.

- La responsable desecha la prueba de informes a la Institución Puerta Violeta, donde según relata -****** ******

*****- fue tratada de la violencia sufrida por parte de su todavía esposo; así como la pericial en psicología “no sólo en la menor sino también en los progenitores” con la que dice trata de acreditar los trastornos psicológicos del solicitante “como generador de violencia”, lo que dice conlleva un riesgo al tener que residir con su aún esposo.

Como se aprecia, **según lo aseverado por la propia quejosa**, lo que concretamente pretendía demostrar con las pruebas de cuyo desechamiento se duele -bajo el argumento de que no se le permitió demostrar la excepción de que se trata-, atiende a la **violencia que según afirma sufrió en su persona**, por parte de **** ***** (sobre lo cual es reiterativa en aludir a la narración efectuada al respecto en su escrito de contestación a la solicitud de restitución).

Sin embargo, de lo expresado por la madre opositora, **no se advierte hecho alguno que impute objetivamente al padre violencia física o verbal en contra de su menor hija** y, ello menos aun fue relatado con circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar; lo que da pauta a considerar que como bien lo estimó el juez responsable -y, con independencia de si se está o no frente a una medida cautelar o frente a un juicio como se aduce- los medios de convicción de cuyo desechamiento se duele la quejosa, ciertamente son **inconducentes** para justificar la excepción de mérito opuesta en términos del artículo 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, relativa a que exista un grave riesgo de que la restitución ponga en peligro físico o psíquico **a la infante**, al existir violencia del progenitor hacia ella.

De ahí que, contra lo que se pretende hacer valer, ningún perjuicio causa en el procedimiento de restitución de que se trata, el desechamiento de los medios de convicción con los



que la madre opositora pretendía demostrar la violencia hacia ella ejercida; pues, como ya se vio, el numeral en el que apoyó la excepción que hizo valer, hace referencia concreta a la violencia que de que pudiese ser objeto el menor involucrado, empero, nada contempla en torno a las características de la relación que pudiese haber entre los padres.

Máxime, como bien lo destacó el juez familiar, los hechos de violencia que la ahora quejosa alega haber sufrido en su persona, es una cuestión que concierne al fondo del asunto en que se decida acerca de la disolución del vínculo matrimonial y sus derechos de custodia, por lo que será en dicha instancia en donde se deberá justificar su plena existencia y, en todo caso debatir sus consecuencias; en la inteligencia que, según quedó demostrado en autos, ya existe una causa de petición para disolución del matrimonio y custodia en el lugar donde la madre tenía su residencia habitual con la menor, bajo el expediente **
**** ***** , ante el Segundo Distrito Judicial del Condado de Bernalillo, del Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América, de manera que, será ante dicha sede jurisdiccional en donde se debata si los actos de violencia que se narran, pueden generar o no que **** ***** ***** ***** , pierda los derechos de custodia que actualmente tiene de manera compartida sobre la menor de iniciales ***** y, en todo caso, la fijación de las convivencias entre los progenitores con su menor hija.

Cabe mencionar -como se indicó en párrafos que anteceden- según se desprende de la redacción de su artículo 1, el Convenio de la Haya precisamente consagra entre sus objetivos el restablecimiento del *statu quo* mediante la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita al país en donde residían y, es justamente en ese entorno

habitual, **donde se deberá decidir respecto a los derechos de custodia**, en términos de lo establecido en el artículo 8 del Convenio¹¹.

Aun más, se estima que de haberse admitido los medios de prueba como la quejosa pretende, solamente hubiese dado como resultado el retraso del procedimiento de restitución internacional de la menor hija de las partes, así como de su decisión final de fondo, en contravención al interés superior del menor, el cual, como también se mencionó, solo se ve protegido si se resuelve lo más pronto posible lo que resulte conforme a derecho respecto de la solicitud de su restitución internacional, con apoyo en pruebas **conducentes**; lo que no aconteció en el caso.

No se soslaya lo mencionado por *****

***** en torno a que ni siquiera ha sido correctamente emplazada a dicho procedimiento en Estados Unidos de América, ni el juez de aquel país se ha pronunciado sobre su competencia; pues ello, en nada impide la posibilidad de que la quejosa se apersona al juico de mérito a hacer valer lo que estime pertinente.

Ahora, por lo que hace a las manifestaciones relativas a que diversas probanzas también fueron indebidamente desechadas, las que según señala, tenían que ver con el riesgo al cual puede someterse su hija si se pretende que sea restituida al padre, en el caso eventual de que éste no pueda trabajar en Estados Unidos, ni entrar y salir del país, “*convirtiendo así a mi hija en una persona ilegal también, en el país vecino, con los riesgos que ello conlleva...*”; la alusión que se hace en el sentido de que el

¹¹ Tal como se establece en la parte final de la tesis 1a. LXX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1417, libro 15, febrero de 2015, tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “*SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL SISTEMA PREVISTO POR EL CONVENIO DE LA HAYA BUSCA PROTEGER AL MENOR DE LOS EFECTOS PERJUDICIALES QUE GENERA ESTE TIPO DE CONDUCTAS.*”, previamente trascrita.



contrato del padre de la menor está concluido y caducadas las visas de ella -madre- y de la infante, por lo que no se puede saber si el solicitante de la restitución podrá erogar los gastos necesarios para la manutención de su hija, circunstancias que dice debían esclarecerse, pues “*enviar a la menor a Estados Unidos en dichas circunstancias supone un riesgo que difícilmente una menor puede tolerar.*”; agrega, en caso de **** ***** esté laborando y lo oculte, se trataría de un fraude al procedimiento al omitir revelar la verdad de los hechos al órgano jurisdiccional y haber sido omiso en contribuir desde hace meses a la satisfacción de escuela y alimentos de la menor.

Al respecto, debe decirse que, aun cuando la quejosa menciona que tales manifestaciones “*nada tenía que ver con la tutela de las personas con estatus migratorio irregular*”; lo cierto es que sí las hace depender de la situación migratoria de **** ***** ***** , pues es reiterativa en aludir a la circunstancia hipotética relativa a que, en caso de que éste ya no cuente con trabajo en los Estados Unidos de América y, por ende, tampoco cuente con visa laboral, ni pueda entrar y salir del país, convertiría a su hija en una persona ilegal.

Sin embargo, debe destacarse que en la especie - además de no tenerse plena certeza de cuál es la situación migratoria del tercero interesado y menos aún contar con información que demuestre la existencia de algún procedimiento relacionado con la situación hipotética que intenta plantearse, verbigracia, de deportación seguido en contra de aquél-; está plenamente probado en autos, que **** ***** ***** ***** ha comparecido al presente asunto precisamente con el apoyo de la Autoridad Central de los Estados Unidos de América.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que al resolver el amparo directo 9/2016, la Primera Sala del alto tribunal del país, estableció que **en ningún caso, el solo estatus migratorio**, sea cual fuere, de la persona que solicita la restitución internacional, puede ser suficiente para que se niegue la restitución de una niña o un niño ilícitamente sustraído de su país de residencia habitual.

Asimismo, determinó que respecto del riesgo de deportación de la madre o el padre requirente, dicha hipótesis deberá valorarse en los méritos de cada caso concreto y en dichas especies deberán considerarse todos los elementos que garanticen el interés superior de la niña o el niño cuya restitución se decide y sólo en caso de estar **plenamente probado** un grave riesgo para dicha niña o niño que haga aplicable la correspondiente excepción convencional, podrá negarse la restitución de la niña o el niño implicado.

En relación con lo anterior, tampoco son obstáculo las manifestaciones atinentes a que las visas de la quejosa y la menor se encuentran caducadas; pues la situación migratoria del progenitor sustractor en el Estado que la solicita, no es suficiente para negar la restitución, en tanto la jurisdicción sobre la infante la ejercen las autoridades judiciales del Estado que la reclama, aunado a que los Estados Parte están obligados a velar por el interés superior de la infancia, por lo que es dable concluir que deben brindar las facilidades necesarias a fin de que lo que se decida en relación con la menor, sea lo que más convenga a su desarrollo holístico.

Apoya lo anterior, la tesis CCLIV/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 910, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, Décima



Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE UN MENOR. LA SITUACIÓN MIGRATORIA DEL PROGENITOR SUSTRADOR O RETENEDOR EN EL ESTADO QUE LA SOLICITA, NO ES SUFICIENTE PARA NEGARLA. Para negar la restitución no basta que el progenitor que sustrajo a un menor manifieste que debido a su situación migratoria no tiene una estancia legal en el Estado Parte que lo reclama, pues la jurisdicción sobre el menor la ejercen las autoridades judiciales de ese Estado. Aunado a ello, si se tiene en cuenta que los Estados Parte están obligados a velar por el interés superior de la infancia, entonces es dable concluir que también deben brindar las facilidades que resulten necesarias a fin de que lo que se decida en relación con el menor, sea lo que más convenga a su desarrollo holístico.”

También se mencionó en el fallo reclamado, en caso de que la señora ***** , opte por acompañar a su hija, “se le deberá brindar la asistencia migratoria para tales efectos, a fin de que pueda ingresar a los Estados Unidos de América.”.

Por lo que hace a lo alegado en el sentido de que al no tenerse conocimiento de si el contrato del padre de la menor está concluido, tampoco se puede saber si el solicitante de la restitución podrá erogar los gastos necesarios para la manutención de su hija, quien ha sido omiso en contribuir desde hace meses a la satisfacción de escuela y alimentos de la menor; dicha situación hipotética, se encuentra directamente relacionada con cuestiones que también podrán hacerse valer, en su momento, en el procedimiento sobre disolución de matrimonio y custodia, instaurado en el país solicitante.

En torno a lo manifestado en cuanto a que, en caso de que **** ***** esté laborando y lo oculte, se trataría de un

fraude al procedimiento al omitir revelar la verdad de los hechos al órgano jurisdiccional; igualmente se trata de cuestiones ajenas al procedimiento de restitución internacional que nos ocupa, las que en su caso, la quejosa podría encausar ante el tribunal que estime competente, en el lugar donde tenía su residencia habitual con su menor hija y con el padre solicitante.

Y, respecto a lo afirmado en el sentido de que el solicitante trata de romper el vínculo materno filial que tiene con su hija, pues pretende que sea separada de su madre y entregada a la familia del progenitor para que la regresen a Estados Unidos de América; debe decirse que la finalidad de la Convención de la Haya, relativa a que el menor sea devuelto inmediatamente al Estado Parte del cual fue sustraído, a diferencia de como lo aprecia la quejosa, **no conlleva la permisión de que el menor y el progenitor que lo sustrajo o retuvo ilegalmente sean separados indefinidamente** mediante la supresión de sus derechos a la convivencia pues, por el contrario, la menor en el caso involucrada, tiene derecho a convivir con ambos progenitores una vez que se ha ordenado su restitución, aunado a que los padres, tienen derecho de comparecer ante las autoridades competentes en el Estado solicitante, a fin de que se decida en definitiva quién de ellos debe ejercer la guarda y custodia, así como quién debe, en su caso, sujetarse a un régimen de visitas o convivencias, máxime que el artículo 19 de la Convención en comento es terminante en señalar que la decisión adoptada en virtud de ella sobre la restitución del menor, no afectará la decisión de fondo del derecho de custodia.

Apoya lo anterior, la tesis CCLIII/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 893, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:



“CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO SUPRIME EL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y EL PROGENITOR SUSTRADOR O RETENEDOR. *La finalidad de la citada Convención, adoptada el 25 de octubre de 1980, en La Haya, Países Bajos, es que el menor sustraído sea devuelto inmediatamente al Estado Parte del cual fue sustraído, sin que ello conlleve la permisión de que el menor y el progenitor que lo sustrajo o retuvo ilegalmente sean separados indefinidamente, suprimiendo sus derechos a la convivencia pues, por el contrario, considerando que el menor tiene derecho a convivir con ambos progenitores, cuando se ordena la restitución de un menor, éste generalmente se reintegra con el padre del cual fue separado; y si bien la restitución necesariamente trae como consecuencia que sea separado del progenitor que lo sustrajo o retuvo ilegalmente, a fin de que sea devuelto al Estado que lo reclama, lo cierto es que esa separación no es definitiva, ya que los progenitores tienen derecho de comparecer ante las autoridades competentes en ese Estado, a fin de que se decida en definitiva quién de ellos debe ejercer la guarda y custodia, así como quién debe, en su caso, sujetarse a un régimen de visitas o convivencias, máxime que el artículo 19 de la Convención en comento es terminante en señalar que la decisión adoptada en virtud de ella sobre la restitución del menor, no afectará la decisión de fondo del derecho de custodia; además, en términos de los artículos 1, inciso a) y 5, inciso b), de la propia Convención, los Estados Parte están obligados a velar por que los derechos de custodia y visita se respeten, considerando que el derecho de visita comprende el de llevar al menor por un tiempo limitado a otro lugar diferente de aquel en que tiene su residencia habitual; en consecuencia, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no suprime el derecho de convivencia entre el menor y el progenitor sustrador o retenedor.”*

Máxime, consta en autos que ***** , ha aceptado ser quien acompañe a la menor a su regreso a Estados Unidos de América, de ahí que tampoco se vislumbre la entrega que alude a la familia de su esposo, para que sean ellos quienes trasladen a la infante y, mucho menos constituye una causa de demostración de la excepción de grave riesgo a que se refiere.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se concluye que con independencia de si se está en presencia o no de un “juicio” como lo aduce la disidente o, ante una “medida cautelar” como lo estimó el juez responsable; lo relevante es que, en el caso, las pruebas cuyo análisis se pretendía, como se evidenció, eran inconducentes para la demostración de la excepción de grave riesgo opuesta, en tanto ninguna relación guardan con circunstancias de peligro físico o psíquico de que pudiera ser objeto la menor involucrada, como lo establece el artículo 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, sino que se relacionan directamente con circunstancias vinculadas a la madre, que no se contemplan en el numeral en cita; de ahí que, contra lo que se afirma, en modo alguno se infringió la posibilidad probatoria a la quejosa en dicho aspecto.

Por ende, son **infundados** los conceptos de violación que, en su conjunto, sostienen lo contrario.

En diverso apartado, aduce la quejosa que el juez de la causa, en lugar de acudir a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al informe explicativo de la Doctora Pérez Vera -respecto de la Convención de la Haya- y, las Guías de Buenas Prácticas de dicho tratado, interpretó que una retención en este país por decisión propia sería hacer justicia por propia mano, aunado a que presume que en Estados Unidos de Norteamérica existen instrumentos jurídicos para brindar protección a las mujeres en riesgo de cualquier tipo de violencia, así como que existe una causa judicial abierta por ****

**** en dicho país, donde podrán dilucidarse los asuntos de fondo en relación con la violencia familiar que ella alega.



Sin embargo, expone, el responsable pasa por alto lo siguiente:

1. Las excepciones que regula el Tratado fueron diseñadas porque la comunidad conoce que existen situaciones donde es más perjudicial la restitución de un menor a su lugar de residencia habitual y su interés superior se ve mayormente protegido si permanece en el Estado refugio, sin que ello se considere justicia en propia mano.

2. Aunque existen medidas de protección para mujeres violentadas, el natural no le permitió a esa parte probar la intensidad y/o gravedad de la violencia y si ésta alcanza el umbral para constituirse en una excepción a la restitución o bien, debe restituirse pero mediante la toma de medidas de protección; no es posible que se puedan determinar medidas eficaces para hechos que no se han podido esclarecer. En ese sentido -refiere- si la Convención de la Haya no permite estudiar el fondo del asunto, *“sí es compatible con los demás tratados que protegen a la mujer y tienen por objetivo erradicar la violencia de género, y precisamente por ello se estableció como una de las situaciones de grave riesgo la violencia intrafamiliar ejercida por el solicitante”*, ya que no es posible proteger a los menores si a la vez se permite que se produzca violencia familiar al interior del hogar.

3. En ningún momento ejerció justicia por propia mano, pues acudió a la fiscalía para poner en conocimiento los hechos de violencia familiar sufridos y acudió a los tribunales de justicia a solicitar la custodia de su hija.

Más adelante agrega, le causa agravio que el responsable considerara infundada su excepción de grave riesgo, tras desechar las pruebas que refirió y, sin valorar las pruebas

Por ello, menciona, el desechamiento de las pruebas que ofreció, aunado a la falta de valoración de las documentales que exhibió, imposibilita que el responsable pueda llevar a cabo una argumentación protectora de esa parte quejosa, en forma compatible con los tratados nombrados; expone, bastaba seguir la metodología narrada, en tanto el responsable no debía renunciar a sus facultades probatorias al percatarse de que existían actos de violencia como los que ella describió en su escrito de contestación a la solicitud de restitución.

Bien, como se observa, la inconforme esencialmente alude a que el Convenio de la Haya establece excepciones a la restitución internacional de la menor, como lo es la de grave riesgo que ella opuso; empero, como también se advierte, dicha excepción continúa haciéndola descansar en los hechos de violencia que narró en su contestación a la solicitud de restitución -que según relató, acaecieron en su contra-; lo que como se dilucidó líneas arriba, no es lo concretamente establecido por el artículo 13 de la Convención de que se trata, que hace puntual referencia a la violencia de que pudiese ser objeto el menor involucrado, más nada contempla en torno a las características de la relación que pudiese existir entre los padres, como las que menciona la disidente. De ahí que dichos argumentos, devengan **ineficaces**.

A este respecto cabe mencionar, en la propia audiencia de calificación, recepción de pruebas y alegatos de veintitrés de febrero de dos mil veinte, la propia madre opositora, aquí quejosa, por conducto de su abogada patrona, manifestó estar dispuesta a un cambio de residencia a Estados Unidos de América, junto con su menor hija, como de la parte conducente se constata:



“la señora ***** está dispuesta a un cambio de residencia a estados Unidos junto con su hija, pero como se ha acreditado en este procedimiento los documentos migratorios se encuentran vencidos...”.

Lo que de suyo, denota consentimiento de su movilización al lugar en el que, eventualmente y, contra lo que se afirma, sí podrá solicitar los mecanismos de protección que estime conducentes, así como la aplicación de los diversos tratados internacionales atinentes a la eliminación de la violencia de la mujer que invoca.

Asimismo, a diferencia de como se aprecia y, como se mencionó en párrafos precedentes, el artículo 1 del Convenio de La Haya, es el que precisamente consagra entre sus objetivos el restablecimiento del *statu quo* mediante la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita al país en donde residían, así como que es justamente en ese entorno habitual, **donde se deberá decidir respecto a los derechos de custodia**, en términos de lo establecido en el artículo 8 del Convenio. De ahí lo **ineficaz** del diverso argumento relativo a que “no tiene nada que ver una demanda interna donde se podrá dilucidar el fondo del asunto de custodia, con el presente procedimiento, donde la Responsable debe tomar todas las medidas de protección que considere apropiadas al caso concreto...”.

Máxime, como se puntualizó en el fallo reclamado, en torno a la reitarada violencia que se alega hacia la quejosa, se estableció que “...se deberá de requerir a la autoridad central del Estado solicitante, para que brinde la asistencia jurídica necesaria para que se decreten medidas de protección para salvaguardar la integridad física y psicológica de la señora ***** a su retorno al domicilio que cohabita con el señor *****”.

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
70.6a.66.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.64
2024-04-21 20:49:43

Por último, en torno a lo manifestado en diverso segmento en cuanto a que la guía de buenas prácticas del Convenio de la Haya, señala que el grave riesgo no requiere que el niño sea la víctima directa o principal del daño físico, cuando existe prueba suficiente de que como consecuencia del daño dirigido al padre o madre sustractor, existe un grave riesgo hacia el niño.

Al respecto, la madre opositora **tampoco narró hecho alguno que imputara objetivamente al padre violencia física, verbal o emocional en contra de su menor hija**, incluso como consecuencia del daño dirigido a su madre según se alega, ello menos aun fue relatado con circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar.

Por el contrario, cabe mencionar, consta que en la audiencia de escucha de la menor verificada el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, según lo sostuvo el juzgador en el fallo reclamado, tuvo a la vista a una niña emocionalmente lúcida, coherente y estable, al no haberse detectado ningún tipo de inseguridad, nerviosismo o desequilibrio emocional, en tanto se mostró cooperativa y activa, sin denotar indicios de ansiedad o temor al hablar de su padre y de su relación con él, sino que al contrario, señaló su deseo de convivir con su progenitor.

De ahí lo **ineficaz** de la aseveración relativa.

En las relatadas condiciones, al no prosperar los conceptos de violación de mérito, se **niega** el amparo solicitado.

NOVENO. Amparo adhesivo. Atento el resultado del juicio de amparo, lo que procede, es declarar **sin materia** el amparo adhesivo promovido por la autoridad tercero interesada,



Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del Director Jurídico Contencioso de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, **** * ***** **

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 134/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 849, libro 14, enero de 2015, tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado - que le es favorable al adherente- permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo.”.

No obsta a la declaratoria anterior, las manifestaciones que a manera de “violaciones procesales” pretende plantear la autoridad tercera interesada en un segmento de su demanda de amparo adhesivo; sin embargo, este tribunal colegiado advierte que lo que en realidad controvierte, es el considerando sexto del fallo reclamado, específicamente los términos impuestos a esa Secretaría para la ejecución de la determinación de restitución, esto es, se encuentran dirigidos a controvertir aspectos del fallo que en su concepto, le irrogan perjuicio; lo que en su caso, debió

combatir a través del juicio de amparo principal y no, en el adhesivo como pretende, en términos de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Amparo.

Por último, se precisa que los criterios citados en la presente ejecutoria son aplicables, aun cuando algunos interpretan la anterior Ley de Amparo, en tanto que no se oponen a la vigente, de conformidad a lo dispuesto en su artículo sexto transitorio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 74, 75 de la Ley de Amparo, 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE

PRIMERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales ***** , contra el acto reclamado al Juez Quinto de lo Familiar en esta ciudad, consistente en la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente ***** , relativo al procedimiento del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, respecto de la menor en cita.

SEGUNDO. Queda **sin materia** el juicio de amparo adhesivo promovido por la autoridad tercero interesada Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del Director Jurídico Contencioso de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las



anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, integrado por los magistrados, Jaime Arturo Garzón Orozco (presidente) Dalila Quero Juárez y Edgar Humberto Muñoz Grajales (ponente) quienes firman con el secretario de acuerdos que autoriza y da fe; lo anterior, con fundamento en el artículo 188, de la Ley de Amparo.- Los magistrados.- Jaime Arturo Garzón Orozco.- Rúbrica.- Dalila Quero Juárez.- Rúbrica.- Edgar Humberto Muñoz Grajales.- Rúbrica.- El secretario de acuerdos.- Miguel Alejandro Olvera Castillo.- Rúbrica.

Es copia fiel sacada de su original de donde se compulsó en (23) veintitrés fojas útiles, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre y corresponde a la resolución pronunciada el día seis de mayo de dos mil veintiuno, en el expediente número 151/2021, relativo al amparo directo en materia civil, promovido por ***** , por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales ***** , fallo en el cual se niega el amparo principal y se declara sin materia el amparo adhesivo.- Conste.

La secretaria de tribunal

Elizabeth Guerrero Landín

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
70.6a.66.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.64
2024-04-21 20:49:43

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 15600000278016300010009.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	ELIZABETH GUERRERO LANDÍN	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000017de4	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	19/05/2021T16:03:04Z / 19/05/2021T11:03:04-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	6f 7f 84 08 24 bf ec ab 38 ca 9c 97 f4 ca d0 41 e7 dc 5d 78 ae 1c 6c 14 6e 6b b5 32 68 f4 37 d1 7e 2d 28 eb 4a 17 cd 06 e6 0e 13 5d 13 8c 85 16 3b 8b 7c 4c 40 56 e5 cc 02 c5 69 e8 5a 28 9b 49 77 09 4a 96 64 61 83 c9 a1 fb 2c ff c2 ab f7 24 3a d5 de 6b 44 81 48 c4 71 ef 72 49 ad 1e 16 4e a5 aa b6 dc 39 75 88 56 13 cb 7c 3e 7b 33 5e 81 fa 4d 8c ad 0d 4f e8 3e 83 fd a5 84 3f 42 fc e9 0f c8 3b 67 cc 98 8d 3d 9d 7a 7a d3 bc 86 ab cf a5 c1 56 8b 50 d6 33 fe 88 98 88 4b be 60 b0 9c 83 6d ad 5d 28 41 45 97 11 7f 3e 81 4f 72 e8 48 c1 0b 8b f2 41 b8 c7 9a ea d0 db d7 41 17 c2 67 71 d6 a4 72 19 21 8c fd 7f 4a a7 c7 4d 3a bf bf ee 7d e7 f6 08 a0 1a 46 ee ec 9b aa 2e 4a 6b 76 15 50 c5 62 fe 77 24 f1 72 62 be 0d 6e 70 be 09 fa 93 d3 20 f7 9d 67 5c f5 34 de 04 ad 4e 72 8d			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	19/05/2021T16:03:04Z / 19/05/2021T11:03:04-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: ELIZABETH GUERRERO LANDÍN

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.e4

Fecha de firma: 19/05/2021T16:03:04Z / 19/05/2021T11:03:04-05:00

Certificado vigente de: 2021-04-22 20:49:43 a: 2024-04-21 20:49:43

El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la licenciada Elizabeth Guerrero Landín, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales.. Conste.

PJF - Versión Pública